

RESOLUCIÓN No. 00306
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 01823 DEL 06 DE JUNIO DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER44122 del 03 de octubre de 2008, el Señor **JUAN CARLOS NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.135 de Manizales, actuando mediante poder otorgado por el Señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366 de Usaquén, actuando como Primer Suplente del Gerente de la Sociedad **VALTEC S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para la valla comercial tubular ubicada en la Calle 13 No. 68 - 40 Sentido Norte - Sur de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Informe Técnico No. 001765 del 05 de febrero de 2009 y con fundamento en éste se expide la **Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual se Niega registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado, resolución que fue notificada personalmente el día 01 de Julio de 2009

Que mediante radicado No. 2009ER32008 del 08 de Julio del 2009, la Señora **MARIA CECILIA ARANGO SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.363 de Usaquén, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la Sociedad **VALTEC S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 002058 del 01 de febrero de 2010, emitió la **Resolución No. 3792 del 29 de abril de 2010**,

por la cual confirma la Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009, decisión que fue notificada personalmente el día 06 de mayo de 2010.

Que mediante **Resolución No. 6483 del 03 de septiembre de 2010**, se revoca en su totalidad la Resolución No. 3792 del 29 de abril de 2010 y se otorga registro nuevo al elemento solicitado, decisión notificada personalmente el día 03 de septiembre de 2010.

Que mediante radicado No. 2012ER018839 del 07 de febrero de 2012, **VALTEC S.A.**, y **URBANA S.A.S.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **URBANA S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 13 No. 68 - 40 sentido Norte - Sur y otros derechos.

Que mediante Radicado No. 2012ER039860 del 27 de marzo de 2012, el Señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366 de Usaquén, en calidad de Representante legal de la Sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8, presenta solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la **Resolución No. 6483 del 03 de septiembre de 2010** para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 13 No. 68 - 40 sentido Norte - Sur, para ser trasladada a la Av. Carrera 68 No. 13-51 Sentido Norte - Sur de esta ciudad.

De esta manera, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014**, resuelve negar la solicitud de traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificado con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 13 No. 68-40 sentido Norte- sur.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado de manera personal el 24 de septiembre del 2014 a la sociedad **URBANA S.A.S**, y cuenta con constancia de ejecutoria del 09 de octubre del 2014.

En consecuencia, mediante radicado 2014ER166303 del 07 de octubre del 2014, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, gerente de la sociedad la sociedad **URBANA S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014**, en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las causales establecidas como tendientes a la anulación del acto se encuentran la FALTA DE COMPETENCIA, FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA, la DESVIACIÓN DE PODER y LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR, causales, que, para el efecto de la solicitud de traslado negada con el presente acto administrativo, procedo a desarrollar así:

I. FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

Como fundamento para la negativa del Traslado la SDA se basa en lo establecido por el informe técnico del 2013, en el cual se establece que si bien la propuesta técnica de la valla permite evidenciar su estabilidad, se sugiere negarla por encontrarse instalada la valla sin registro.

En esas condiciones, el acto carece de motivación en el entendido que el traslado para su validez requiere de la existencia de un registro vigente, el cual en los términos del artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece que cualquier valla con registro vigente podrá ser trasladada dando previo aviso de 15 días a la administración y siempre que el elemento cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que del concepto técnico que se toma como prueba para decidir la solicitud de registro se puede concluir válidamente:

1. Que existe una solicitud de traslado de un registro vigente expedido bajo el número 6483.
2. Que la solicitud se realizó en tiempo, y como lo dice la misma Resolución 22 meses después al hacer la visita se encontró instalada, no siendo esto reprochable al particular, cuando la norma que da origen al traslado permite su instalación pasados 15 días hábiles después del aviso.
3. Que la valla de origen fue desmontada por solicitud del IDU para la construcción de un puente peatonal, lo que obligo a la migración de la valla por fines públicos. (ANEXO FOTOGRAFIA DONDE CONSTA EL DESMONTE)
4. Que la valla cumple todos los parámetros urbanísticos y técnicos con lo que, con el cumplimiento de los 3 requisitos exigidos en la norma, el TRASLADO es plenamente valido.
5. Como si lo anterior fuera poco, es necesario manifestar que dentro de las mesas de trabajo sostenidas con los empresarios, gremios, concejales y la SDA, se estableció en el mes de noviembre de 2012 en la matriz correspondiente a las vallas en el caso número 2 que las vallas objeto de traslado que se encuentren instaladas se estudiaran con base en las condiciones urbanísticas y técnicas establecidas para el lugar de destino (anexo copia matriz reunión SDA)

Ahora bien, la motivación que como se dio se encuentra viciada no solo en razón a la indebida interpretación y aplicación de la norma de traslado del Decreto 959 de 2000 sino además y sobre todo lo establecido en la Resolución 931 de 2008, que establece que, si bien el registro no concede derechos adquiridos, el cambio de norma, su modificación o traslado o cuando se venza el término de registro se deberá solicitar un nuevo registro o su **actualización**.

En ese orden de ideas, no se está ante un cambio de norma o la expiración del término de registro que implicarían la solicitud de nuevo registro, porque como se dijo el traslado implica la existencia de un registro anterior, con lo que estamos ante una modificación o traslado como lo enuncia el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, lo cual en concordancia con el Decreto 959 de 2000, se podría tomar como una actualización que incluso es posterior a la ejecución de la modificación, pero que en los términos del artículo 42 de dicho Decreto, se constituyó en un trámite de aviso previo con 15 días de anterioridad.

Así pues, negar el traslado por no contar con registro nuevo aprobado, es claramente una FALSA MOTIVACIÓN ya que o que se genera no es un nuevo permiso, con nueva vigencia y nuevas obligaciones, sino una actualización de un registro vigente, que no requiere de aprobación, sino de valoración de las

condiciones técnicas y urbanísticas, que como se dijo arriba en el Concepto Técnico, determinado como prueba madre de la decisión, se establece que cumple con las dos condiciones, con lo que no habría razón válida para su negativa.

A lo anterior, se suma el hecho que la Resolución 931 de 2008, no puede ir mas allá de lo consagrado por el Concejo de Bogotá en las normas reglamentarias, generando requisitos y condiciones no consagradas en dichas normas, con lo que si el artículo 30 y el 42 del Decreto 959 de 2000, establecen que el registro es previo, pero permite la instalación del elemento, mal puede la Secretaria de Ambiente, considerar que este registro, es un permiso y cambiar la naturaleza del procedimiento ajustado a la Ley 140 de 1994 y consagrado por el cuerpo colegiado de la administración distrital.

No entenderlo así generaría un DAÑO ANTIJURIDICO expresamente proscrito en la Constitución Nacional en el artículo 90.

II DESVIACION DE PODER

Para el caso que nos ocupa, es claro que en virtud del principio constitucional de equidad consagrado en los artículos 13 y 209 superiores, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo equitativo de los derechos de los particulares, enmarcado en el principio de legalidad, en virtud del cual todo lo que no esta prohibido para los particulares esta permitido, y mas en el caso que nos ocupa donde el traslado es una figura jurídicamente desarrollada por la norma que regula la materia en el Distrito, con lo que si se permite el estudio de las vallas en lugar de destino según la matriz de trabajo que se adjunta, el hecho de negarlo ignorando que cumple los requisitos de la norma específica de traslado, habiendo dado el aviso correspondiente, que en los términos del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 es la actualización del registro vigente, generaría la DESVIACIÓN DE PODER como causal de anulación de los actos.

III VULNERACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR

Reiterando lo anterior, se debe dar especial prelación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Nacional y a los artículos 84 y 333 de la Carta Política, en donde se desarrolla la libertad de empresa y se garantiza la iniciativa privada, enmarcada en el derecho de la igualdad y basado en el principio de legalidad establecido en el artículo 6 IBIDEM, donde claramente para los particulares solo está prohibido aquello que así expresamente se establezca en texto legal y que las prohibiciones deben ser claras de forma tal que no admitan interpretación, con lo que el desconocimiento de las normas que dan origen al trámite, y la interpretación que un traslado exige un registro nuevo, es claramente una violación al ordenamiento jurídico en relación con esta actividad.

PETICION

Doctora Haipha, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revoca el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el informe técnico que la valla sea ilegal y deba ser objeto de negativa del traslado y de la orden de desmonte, profiriendo por el contrario aprobación al traslado acatando la normatividad que reglamenta la materia y que es obligatoria no

Página 4 de 14

solamente para los particulares sino sobre todo, para los funcionarios públicos que responden por OMISION Y DESVIACIÓN DE PODER.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.
2. Copia del artículo 42 del Decreto 959 de 2000.
3. Copia de la matriz de noviembre de 2012, en donde consta la posición de la Secretaría de evaluar los traslados en el lugar de destino.
4. Fotografía donde conste el desmonte total de la valla del sitio de origen. (...)"

Que mediante radicado 2018ER206781 del 04 de septiembre del 2018, la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8 allegó escrito en el que informa de la cesión de derechos y obligaciones emanados del aviso de traslado del registro 6483 bajo el radicado No. 2012ER039860 de fecha 27 de marzo de 2012.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8; interpuso recurso de reposición mediante radicado

2014ER166303 del 07 de octubre del 2014, en contra de la Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014.

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER166303 del 07 de octubre del 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **URBANA S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014, por medio del cual se niega una solicitud de traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificado con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 13 No. 68-40 sentido Norte- sur; se encuentra falsamente motivada y en consecuencia vulnera el derecho a la defensa por realizar una interpretación errónea del Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 respecto al traslado del registro de publicidad exterior; también afirma que este despacho incurre en desviación de poder por negar el traslado ignorando los requisitos del artículo 2 de la Resolución 0931 y vulnera los artículos 84 y 333 constitucionales por no interpretar el texto jurídico de una forma clara.

Es procedente señalar que el Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, en su artículo 42 establece que, “(...) *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo (...)*”, de ahí que lo relevante para otorgar o no el traslado de un elemento publicitario, es el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma y NO si el elemento se encuentra trasladado con autorización previa de la autoridad ambiental respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo esbozado en el recurso de reposición, se evidencia que no le asiste ningún asidero fáctico ni jurídico a la sociedad, toda vez que la solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 6483 del 03 de septiembre de 2010, de conformidad con el concepto técnico No. 09136 del 28 de noviembre del 2013, fue negada además por incumplir con las especificaciones de localización y características del elemento, pues según el anexo fotográfico que figura en el Concepto técnico, la valla atraviesa losa en concreto, infringiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 7 de la Resolución 0931 de 2008; artículo citado y considerado dentro de la resolución 1823 de 2014, que se recurre.

Respecto a la vulneración de los artículos 84 y 333 constitucionales, alegados por la sociedad en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01823 del 06 de junio de 2014, se afirma que no le asiste justificación jurídica, puesto que este despacho en ningún momento le ha exigido permisos, licencias o requisitos adicionales a los contemplados en la normatividad ambiental que reglamenta el traslado de publicidad exterior visual, esto es la Resolución 0931 de 2008 y el Decreto 959 de 2000; y si bien la sociedad tiene derecho al desarrollo de la actividad económica y la iniciativa privada libre, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental en el Distrito Capital, por lo tanto está autorizada a exigir los requisitos pertinentes respecto a las actividades desarrolladas en el Distrito.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

- **Frente a la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 6483 del 03/09/10**

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la *analogía legem*, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Que la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2018ER206781 del 04 de septiembre del 2018, aporta documentación en la que manifiesta a esta entidad la cesión efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, adjuntando carta de aceptación de la cesión mencionada y relacionando plenamente a los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 4777 del 10 de agosto de 2011, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 01823 del 06 de junio del 2014, mediante la cual se niega la solicitud de traslado de un elemento publicitario exterior visual, realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Calle 13 No. 68 - 40 sentido Norte – Sur, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 13 No. 68 - 40 sentido Norte – Sur (Dirección Catastral) de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 6483 del 03 de septiembre del 2010 a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 6483 del 03 de septiembre del 2010 a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro. Dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, así mismo a su correo electrónico en la carrera 23 No. 168- 54 de esta ciudad, así mismo a su correo electrónico luis@hanford.com.co , al igual que a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de su liquidador, o quien haga sus veces o la represente, en la Calle 168 No 22-48 de esta ciudad, al tenor de lo previsto por el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

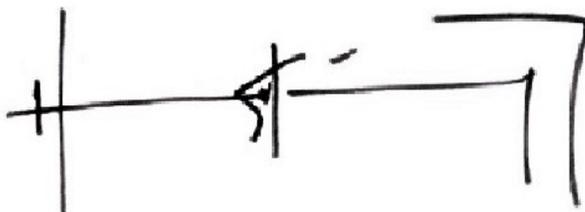
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO20 201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV (PEV)
Expediente: SDA-17-2009-1134